



Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y
Atención de Emergencias
ASESORIA LEGAL

CIRCULAR
AL-001-2017

PARA: Funcionarios y funcionarias de la CNE
DE: Lic. Eduardo Mora Castro, Jefe Asesoría Legal
ASUNTO: ASESORÍA LEGAL
FECHA: 05 de mayo de 2017

Estimados señores:

En vista que a los Abogados que forman parte de esta Unidad de Asesoría Legal, tienen como principal objetivo "servir de ente regulador entre las relaciones que se establecen entre la organización y los usuarios del servicio, con el fin de asegurar la legalidad de la actuación y la aplicación del conjunto de leyes.", y por consecuente, les abriga la prohibición del ejercicio profesional fuera de esta Institución, según la Ley No. 5867 "Ley de compensación por pago de Prohibición", Ley No. 8292 "Ley de Control Interno y la Ley No. 8422 "Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública", me permito indicar:

En atención al concepto de "Prohibición", la Procuraduría General de la Republica se ha manifestado en diversas ocasiones, en relación a su finalidad, tal es el caso del Dictamen No. C-270-2013 del 29 de noviembre del 2013, el cual indica que su fin principal es conseguir la eficiencia, efectividad, neutralidad, imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función pública, tal y como se demuestra a continuación:

"(...) Tal y como se observa la finalidad perseguida por la normas que establecen prohibiciones es precisamente tutelar la eficiencia y efectividad de la gestión pública bajo los principios de neutralidad, objetividad e imparcialidad que deben prevalecer en el actuar del servidor o funcionario público, tal y como lo ordenan los artículos 11 de la Constitución Política y, 4 y 11 de la Ley General de la Administración Pública. De lo contrario, permitir la simultaneidad en el ejercicio de profesiones liberales por parte de los funcionarios señalados en la norma legal puede conllevar a un eventual enfrentamiento entre el interés público y el interés particular con las graves consecuencias que ello ocasionaría en perjuicio del interés general dada su particular posición: circunstancia que es precisamente lo que el legislador trata de evitar a través de las normas citadas. (...)". (Reiterado en los dictámenes No. ° C-163-2011 del 11 de junio del 2011, n.° C-252-2012 del 29 de octubre del 2012, n.° C-215-2012 del 17 de septiembre del 2012, y n.° C-187-2012 del 30 de julio del 2012).

Ante esta situación, queda rotundamente prohibido a los funcionarios y funcionarias de esta Comisión solicitar asesoría alguna sobre asuntos que choquen contra los intereses de esta Comisión, o bien, sean asuntos personales. De igual forma, se les recuerda a los funcionarios de la Asesoría Legal la imposibilidad de brindar asesoría legal sobre asuntos que no sean atinentes a los fines institucionales, y que siempre se debe velar por la defensa de los intereses de esta Comisión.

hgv
cc: Archivo



Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias

CIRCULAR

PARA: TODOS LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS E INSUMOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS.

ASUNTO: RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) recuerda a todos sus proveedores de insumos y servicios, tanto en contrataciones ordinarias, contrataciones de primer impacto y contrataciones de emergencia, que los pagos que se realicen con motivo de dichas contrataciones cuyo monto sobrepase los cuatrocientos veintiséis mil colones (¢ 426.200,00) están sujetos a la retención del 2% del impuesto sobre la renta.

Lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en lo que tiene interés:

"ARTICULO 23.-

Retención en la fuente.

Toda empresa pública o privada, sujeta o no al pago de este impuesto, incluidos el Estado, los bancos del Sistema Bancario Nacional, el Instituto Nacional de Seguros y las demás instituciones autónomas o semiautónomas, las municipalidades y las asociaciones e instituciones a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, está obligado a actuar como agente de retención o de percepción del impuesto, cuando pague o acredite rentas afectas al impuesto establecido en esta Ley. Para estos fines, los indicados sujetos deberán retener y enterar al Fisco, por cuenta de los beneficiarios de las rentas que a continuación se mencionan, los importes que en cada caso se señalan:

(...).

g) El Estado o sus instituciones, autónomas o semiautónomas, las municipalidades, las empresas públicas y otros entes públicos, en los casos de licitaciones públicas o privadas, contrataciones, negocios u otras operaciones realizadas por ellas, que paguen o acrediten rentas a personas físicas o jurídicas con domicilio en el país, deben retener el dos por ciento (2%) del producto bruto sobre las cantidades mencionadas, aun cuando se trate de pagos a cuenta o adelanto de esas operaciones.

El contribuyente podrá solicitar que los montos de las retenciones efectuadas con base en la presente disposición, se acrediten a los pagos parciales citados en el artículo 22 de esta Ley.

Esas retenciones deben practicarse en las fechas en que se efectúen los pagos o los créditos que las originen ... (Así reformado por inciso g) del artículo 19 de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria de 4 de julio del 2001).

San José, 23 de noviembre de 2017

DANILO MORA
HERNANDEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por DANILO
MORA HERNANDEZ (FIRMA)
Fecha: 2017.11.23 11:39:50-06:00

EDUARDO ENRIQUE
MORA CASTRO (FIRMA)

Firmado digitalmente por
EDUARDO ENRIQUE MORA
CASTRO (FIRMA)
Fecha: 2017.11.24 11:38:35-06:00

Lic. Danilo Mora Hernández
Director de Gestión Administrativa

Lic. Eduardo E. Mora Castro
Jefe de Asesoría Legal